OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR O JUZGAR (*AUT DEDERE AUT JUDICARE*)

[Tema 6 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/585*

Segundo informe sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), del Sr. Zdzislaw Galicki, Relator Especial

[Original: inglés]
[11 de junio de 2007]

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe		72
Obras citadas en el presente informe		72
	Párrafos	
PREFACIO	1-4	72
INTRODUCCIÓN	5-8	72
Capítulo		
I. REVISIÓN DEL INFORME PRELIMINAR: CUESTIONES ANTIGUAS Y PROBLEMAS NUEVOS PARA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE RECIENTE INCORPORACIÓN	9-72	73
A. Examen del tema en el 58.° período de sesiones de la Comisión	9-19	73
B. Cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones de los Estados podrían revestir particular interés para la Comisión	20	74
C. Debates sobre la obligación de extraditar o juzgar celebrados por la Sexta Comisión durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General	21-39	75
1. Observaciones generales	22	75
2. Alcance del tema	23-24	75
3. Carácter consuetudinario de la obligación	25-28	75
4. Alcance y contenido de la obligación	29-30	75
5. Delitos que abarca la obligación	31-33	76
6. Otras cuestiones	34-39	76
a) Vínculo con la jurisdicción universal	34	76
b) Entrega de presuntos culpables a los tribunales penales internacionales	35	76
c) Legislación y práctica de los países	36-38	76
d) Resultado final de la labor de la Comisión	39	76
D. Observaciones finales del Relator Especial sobre los debates de la CDI y la Sexta Comisión relativos al informe preliminar	40-60	77
E. Información y observaciones de los gobiernos	61-72	79
1. Tratados internacionales que contienen la obligación de *aut dedere aut judicare*	64-65	79
2. Legislación interna	66-68	79
3. Práctica judicial	69-71	80
4. Delitos o crímenes	72	80
II. PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR O JUZGAR: PUNTO DE PARTIDA	73-116	80
A. Ámbito de aplicación del proyecto de artículos	73-104	80
1. Elemento temporal	79-81	81
2. Elemento sustantivo	82-93	81
3. Elemento personal	94-104	82
B. Plan para el desarrollo futuro	105-116	83

* En el que se incorpora el documento A/CN.4/585/Corr.1.

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

	Fuente
Convenio europeo de extradición (París, 13 de diciembre de 1957)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 359, n.º 5146, pág. 273. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado* n.º 136, pág. 15454.
Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16 de diciembre de 1970)	Ibíd., vol. 860, n.º 12325, pág. 123.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998)	Ibíd., vol. 2187, n.º 38544, pág. 308.

Obras citadas en el presente informe

AMNISTÍA INTERNACIONAL

Universal Jurisdiction: The duty of States to enact and implement legislation, Londres, Secretaría Internacional, 2001.

ENACHE-BROWN, Colleen y Ari FRIED

«Universal crime, jurisdiction and duty: the obligation of *aut dedere aut judicare* in international law», *Revue de droit de McGill* (Montreal), vol. 43, n.º 3 (octubre de 1998), págs. 613 a 633.

PLACHTA, Michael

«*Aut dedere aut judicare*: An overview of modes of implementation and approaches», *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 6, n.º 4 (1999), págs. 331 a 365.

PRINCETON PROJECT ON UNIVERSAL JURISDICTION

The Princeton Principles on Universal Jurisdiction, Princeton (Nueva Jersey), Program in Law and Public Affairs, 2001.

Prefacio

1. El presente informe sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) es el segundo que ha preparado el Relator Especial sobre el tema. El informe preliminar[1], presentado en 2006, fue examinado por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional durante su 58.° período de sesiones.

2. Desde entonces, sin embargo, y a pesar de que formalmente el tema se ha mantenido, aproximadamente la mitad de los miembros de la Comisión han sido sustituidos a raíz de la elección celebrada por la Asamblea General en noviembre de 2006. Así pues, el Relator Especial considera conveniente, si no necesario, recapitular en el presente informe las principales ideas ya descritas en el informe preliminar y resumir los debates que tuvieron lugar en 2006 tanto en la CDI como en la Sexta Comisión. La antigua máxima latina *repetitio est mater studiorum* parece pues pertinente en este caso.

3. Además, dado que en el debate en el plenario de 2006 los miembros de la Comisión expresaron opiniones encontradas, es necesario recabar los puntos de vista de los nuevos miembros sobre los aspectos más controvertidos tratados en el informe preliminar antes de proceder a la elaboración sustantiva de proyectos de normas o artículos sobre la obligación de extraditar o juzgar. Así pues, en el presente informe, el Relator Especial tratará de describir o reiterar algunas de las cuestiones esenciales en beneficio sobre todo de los nuevos miembros de la Comisión, con objeto de evitar posibles confusiones en el futuro.

4. Para seguir avanzando en el estudio del tema, también parece de importancia crucial que se obtengan más respuestas de los Estados sobre las cuestiones seleccionadas por la Comisión en el capítulo III del informe del año pasado[2]. Hasta ahora, tan sólo 20 Estados han presentado sus comentarios e información al respecto[3]. No parece que ello sea base suficiente para formular conclusiones definitivas sobre la futura codificación de normas adecuadas relativas a la obligación de extraditar o juzgar. En tales circunstancias convendría reiterar la petición dirigida a los Estados en 2006.

[1] *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571.

[2] Ibíd., vol. II (segunda parte), párr. 30.

[3] Véase para más detalles el documento A/CN.4/579 y Add.1 a 4, reproducido en el presente volumen, y los párrafos 61 a 72 *infra*.

Introducción

5. En su 56.º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión, por recomendación del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo, seleccionó el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)» para incluirlo en su programa de trabajo a largo plazo. En el anexo del informe de la Comisión relativo a ese año figuraba una breve sinopsis en la que se indicaba la manera de abordar el tema y su posible estructura general[4]. En su resolución 59/41, de 2 de diciembre de 2004, la

[4] Véase *Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 362. Para la sinopsis, véase el anexo, párrs. 21 a 24.

Asamblea General tomó nota del informe de la Comisión sobre su programa de trabajo a largo plazo.

6. En su 2865.ª sesión, el 4 de agosto de 2005, la Comisión debatió la elección de un nuevo tema para incluirlo en su actual programa de trabajo, decidió incluir el titulado «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)» y nombró Relator Especial del tema al Sr. Zdzislaw Galicki[5]. En el párrafo 5 de su resolución 60/22, de 23 de noviembre de 2005, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

7. Conviene recordar que el tema en cuestión ya aparecía en la lista de los temas previstos en el primer período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1949[6], pero fue olvidado en gran parte durante más de medio siglo hasta que se ocuparon brevemente de él los artículos 8 y 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad[7], de 1996. En esos artículos se establecían los contornos mínimos del principio *aut dedere aut judicare* y el principio conexo de la jurisdicción universal. También es importante recordar que el proyecto de código era en gran medida una codificación del derecho internacional consuetudinario que imperaba en 1996, y no un resultado del desarrollo progresivo del derecho internacional, como se confirmó dos años más tarde al aprobarse el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

8. De hecho, «la obligación de extraditar o juzgar» ya había quedado recogida por la Comisión con anterioridad, en el artículo 54 del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, aprobado en 1994 en su 46.º período de sesiones[8], que se presentó a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor realizada durante ese período de sesiones. Sin embargo, la «obligación» según aparece formulada en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad[9], parece más amplia y general que la contenida en el anterior proyecto de estatuto de 1994.

[5] *Anuario… 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 500.

[6] *Yearbook of the International Law Commission 1949*, pág. 283, párr. 16, 4).

[7] En tales disposiciones, aprobadas por la Comisión en su 48.º período de sesiones, en 1996, y presentadas a la Asamblea General como parte de su informe sobre su labor durante el período de sesiones, se establecía lo siguiente:

«*Artículo 8. Establecimiento de jurisdicción*. Sin perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes previstos en los artículos 17, 18, 19 y 20, sean cuales fueren el lugar de comisión de esos crímenes y sus autores. La jurisdicción sobre el crimen previsto en el artículo 16 corresponderá a un tribunal penal internacional. Sin embargo, no se excluye la posibilidad de que un Estado mencionado en el artículo 16 juzgue a sus nacionales por el crimen a que se refiere este artículo» (*Anuario… 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 30).

«*Artículo 9. Obligación de conceder la extradición o de juzgar*. Sin perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, el Estado Parte en cuyo territorio se hallare la persona que presuntamente hubiere cometido un crimen previsto en los artículos 17, 18, 19 o 20 concederá la extradición de esa persona o la juzgará» (ibíd., pág. 34).

[8] «*Artículo 54. De la obligación de conceder la extradición o de sustanciar un proceso penal*. En cualquiera de los asuntos relativos a un crimen de los previstos en el apartado *e* del artículo 20, el Estado Parte que tenga bajo su custodia al inculpado y que sea parte en el tratado aplicable pero que, a los efectos del apartado *b*, inciso i) del párrafo 1 del artículo 21, no haya aceptado la competencia del Tribunal, adoptará todas las medidas necesarias para conceder la extradición del presunto culpable al Estado solicitante que lo reclama para procesarlo o remitirá el asunto a sus autoridades competentes para ese fin» (*Anuario… 1994*, vol. II (segunda parte), pág. 69).

[9] *Anuario… 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 19.

CAPÍTULO I

Revisión del informe preliminar: cuestiones antiguas y problemas nuevos para los miembros de la Comisión de reciente incorporación

A. Examen del tema en el 58.° período de sesiones de la Comisión

9. El informe preliminar sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)[10] fue presentado por el Relator Especial en el 58.° período de sesiones de la Comisión, en 2006. El texto fue preparado por el Relator Especial como un conjunto muy preliminar de observaciones iniciales sobre la esencia del tema, en el que se indicaban los puntos más importantes que convenía seguir examinando y se incluía una guía muy general para la labor futura de la Comisión en esta esfera.

10. En el 58.° período de sesiones, en 2006, la Comisión examinó el informe preliminar del Relator Especial, incluido el plan de acción preliminar propuesto[11]. En el debate se sugirió que el ámbito del tema se limitase al objetivo de la obligación, es decir, a la reducción de los casos de impunidad de las personas presuntamente responsables de la comisión de delitos internacionales privándolas de refugios seguros. Se propuso que el tema se limitase además a determinadas categorías de delitos, como los que eran particularmente graves y constituían una amenaza para la comunidad internacional en su conjunto. Se sugirió asimismo que se trazara una distinción entre los delitos de derecho internacional (definidos en instrumentos convencionales) y los delitos reconocidos en virtud del derecho internacional consuetudinario, como los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Obtuvo apoyo general la idea de excluir del ámbito del estudio los delitos que estuvieran tipificados solamente en el derecho interno.

11. Se observó, además, que existía una forma más limitada de la obligación en relación con los delitos definidos

[10] Véase la nota 1 *supra*.

[11] Véase *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 214 a 232. Para consultar el resumen del debate, véanse especialmente los párrafos 220 a 229, en los que se basa en gran medida esta parte del presente informe.

en tratados. Se observó, por ejemplo, que muchos tratados, entre ellos los llamados convenios sectoriales para la represión del terrorismo internacional, presentaban una formulación más cauta, consistente en la obligación de someter el asunto a las autoridades competentes «a efectos de enjuiciamiento», en contraposición a una obligación de «juzgar». Se recordó que los gobiernos solían resistirse a aceptar una obligación de «juzgar», ya que la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal era un principio fundamental de sus procedimientos penales internos.

12. Se sugirió que la Comisión se centrase en las lagunas de los tratados existentes, como la ejecución de las penas y la falta de un sistema de vigilancia del cumplimiento de la obligación de juzgar. En relación con la existencia de una obligación consuetudinaria de extraditar o juzgar, se señaló que cualquier obligación de esa índole tendría que basarse, como se hacía en los tratados vigentes, en un sistema de dos niveles en virtud del cual se diese a ciertos Estados prioridad en el ejercicio de la jurisdicción, mientras que otros Estados estarían obligados a ejercer la jurisdicción si el presunto infractor no fuese extraditado a un Estado que tuviera jurisdicción prioritaria.

13. En cuanto a la obligación de extraditar, se señaló que la existencia de tal obligación dependía de los tratados vigentes entre las partes y de las circunstancias. Además, como los delitos estaban tipificados con gran precisión en las leyes internas, lo que se planteaba era si existía una obligación de extraditar o juzgar en el caso de un delito exactamente definido en circunstancias exactamente definidas. Se señaló también que la mayoría de las complejas cuestiones relativas a la extradición se resolvían pragmáticamente. Algunos miembros consideraron que la obligación de extraditar o juzgar había cobrado carácter consuetudinario, por los menos en lo que se refería a los delitos definidos en el derecho internacional. Según otra opinión, el procedimiento de deportación guardaba relación con el tema.

14. Además, se propuso que la Comisión examinara las dificultades prácticas con que se tropezaba en el proceso de extradición, en particular los problemas de la suficiencia de las pruebas, la existencia de leyes internas y tratados bilaterales y multilaterales obsoletos que ofrecían múltiples motivos para la denegación, las limitaciones relativas a la extradición de nacionales y el hecho de que no se reconociesen salvaguardias específicas para la protección de los derechos de la persona extraditada, principalmente en situaciones en que la extradición podía exponer a esa persona a la tortura, a la reclusión perpetua o incluso a la pena de muerte. Se recordó asimismo que, en el caso de los delitos internacionales, eran inaplicables algunas limitaciones de la extradición.

15. Algunos miembros señalaron que no había que examinar los aspectos técnicos del derecho de extradición. Lo específico del tema y el significado exacto de la máxima latina *aut dedere aut judicare* era que, de no concederse la extradición, nacía una obligación de juzgar. Por consiguiente, se debía centrar la atención en las condiciones que hacían que surgiese la obligación de juzgar. Se expresó la opinión de que la Comisión no debía ocuparse de todas las normas colaterales relativas a esta materia, relacionadas con ella pero de la que no formaban parte necesariamente. También se propuso que los trabajos se limitasen a la elaboración de normas secundarias.

16. En general, se consideró preferible trazar una distinción clara entre el concepto de la obligación de extraditar o juzgar y el concepto de jurisdicción penal universal. Se recordó que la Comisión había decidido centrarse en la primera y no en la segunda, por más que ambos conceptos coexistieran en el caso de algunos delitos. Se señaló que el tema no requería necesariamente un estudio de la jurisdicción penal extraterritorial. Si, a pesar de ello, la Comisión decidiese abordar el examen del concepto de jurisdicción universal, se sugirió que se estudiasen los diferentes tipos de jurisdicción universal, en especial si su ejercicio era potestativo u obligatorio. Se consideró asimismo que convenía examinar si tal jurisdicción sólo podía ser ejercida cuando la persona se encontraba en un Estado determinado o si cualquier Estado podía solicitar a otro la extradición de una persona basándose en la jurisdicción universal.

17. Se sugirió que el tema no abarcase la «triple alternativa», que entrañaba la jurisdicción concurrente de un tribunal internacional, puesto que los tribunales existentes tenían sus propias normas, constitutivas de *lex specialis*. Según otra opinión, sería necesario, en la medida de lo posible, favorecer esa tercera vía. También se propuso que el Relator Especial realizara un estudio sistemático de la práctica de los Estados, centrándose en la más contemporánea, incluida la jurisprudencia interna.

18. En cuanto a la cuestión de la forma definitiva, si bien se reconoció que era prematuro estudiarla, se estimó preferible que en su momento se elaborase una serie de proyectos de artículos; no obstante, se señaló que, si la Comisión llegase a la conclusión de que la obligación existía sólo en virtud de tratados internacionales, sería más apropiado que el proyecto tuviese carácter de recomendación.

19. El Relator Especial decidió, no obstante, que en el presente informe propondría —al menos con carácter provisional— que comenzara a elaborarse la primera disposición relativa al ámbito de aplicación del futuro proyecto de artículos.

B. Cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones de los Estados podrían revestir particular interés para la Comisión

20. Siguiendo su práctica habitual, la Comisión incluyó en el capítulo III de su informe sobre la labor realizada en el 58.º período de sesiones una lista de cuestiones específicas sobre las que las observaciones de los Estados podrían serle de especial interés. Entre otras, se seleccionaron las relacionadas con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). La Comisión declaró que agradecería cualquier información que desearan proporcionar los gobiernos acerca de su legislación y su práctica en esta materia, especialmente las más recientes. A ser posible, la información debería versar sobre los siguientes aspectos:

a) los tratados internacionales por los que un Estado estuviere obligado en que se enunciare la obligación de extraditar o juzgar, y las reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación;

b) La normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*);

c) La práctica judicial de un Estado que reflejare la aplicación de la obligación *aut dedere aut judicare*;

d) Los crímenes o delitos a los que se aplicase el principio de la obligación *aut dedere aut judicare* en la legislación o la práctica de un Estado[12].

La Comisión añadió que también agradecería cualquier otra información que los gobiernos consideraran pertinente en relación con el tema[13].

C. Debates sobre la obligación de extraditar o juzgar celebrados por la Sexta Comisión durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General

21. Esta sección del presente informe se basa fundamentalmente en el documento Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones[14]. El Relator Especial decidió conservar la estructura sistemática de esta parte del resumen por temas —junto con los epígrafes usados por la Secretaría— a través de los cuales se pueden presentar con mucha más claridad y transparencia los puntos de vista y las opiniones de las delegaciones en la Sexta Comisión. Debido a que fueron muy pocas las observaciones escritas presentadas por los Estados en respuesta a la petición contenida en el capítulo III del informe de la CDI del pasado año, las opiniones manifestadas por las delegaciones en la Sexta Comisión tienen especial importancia para conocer las opiniones de los Estados y la práctica que siguen en torno al tema en cuestión.

1. Observaciones generales

22. Durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, en 2006, las delegaciones presentes en la Sexta Comisión acogieron favorablemente el informe preliminar del Relator Especial y algunas de ellas se pronunciaron a favor del enfoque general adoptado en él. Varias delegaciones manifestaron que la Comisión debía efectuar primero un análisis de los tratados, la legislación nacional y la práctica pertinentes y se sugirió que la Secretaría podría ayudar al Relator Especial en esa labor.

2. Alcance del tema

23. Se respaldó el enfoque cauteloso propuesto por la Comisión con respecto al alcance del tema. No obstante, según otra opinión, el tema debería haber formado parte de un estudio más amplio sobre el ejercicio de la jurisdicción. Aunque se propuso que la Comisión también examinase los procedimientos de extradición, se observó que ésta no debía efectuar un examen de la legislación en materia de extradición ni de la deportación. Algunas delegaciones instaron a la Comisión a examinar el principio conexo de la jurisdicción universal, o por lo menos la relación entre el tema y ese principio.

24. Otras delegaciones, aun reconociendo el vínculo existente entre la jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar, opinaron que la Comisión debía centrarse en esta última. También se sugirió que la cuestión de la jurisdicción universal y la definición de los crímenes internacionales merecían examinarse como cuestiones independientes. También se propuso que la Comisión examinase la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y los principios de la soberanía del Estado y la protección de los derechos humanos.

3. Carácter consuetudinario de la obligación

25. Algunas delegaciones sugirieron que la Comisión determinase si la obligación de extraditar o juzgar había pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario. Si así fuese, la Comisión habría de especificar los actos ilícitos a los que se aplicaría la obligación. También se observó que el carácter consuetudinario de la obligación no se derivaría necesariamente de la existencia de tratados multilaterales que impusiesen esa obligación.

26. Se expresó la opinión de que el principio *aut dedere aut judicare* no era parte del derecho internacional consuetudinario y mucho menos podía considerarse una norma de *jus cogens*. En cualquier caso, se observó que si la obligación había pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario, eso sólo habría ocurrido con respecto a un determinado número de delitos.

27. Según otro punto de vista, el principio *aut dedere aut judicare* había comenzado a modelar la conducta de los Estados más allá de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales con respecto a los crímenes internacionales más atroces. También se expresó el convencimiento de que, en determinadas esferas como la lucha contra el terrorismo, la obligación de extraditar o juzgar era aceptada por la comunidad internacional en su conjunto.

28. Se sugirió además que la Comisión se concentrase en el desarrollo progresivo del derecho internacional, lo que podía ser una solución alternativa si el proceso de codificación no hallaba suficiente fundamento sustantivo en las normas consuetudinarias aplicables.

4. Alcance y contenido de la obligación

29. Algunas delegaciones apoyaron el enfoque adoptado por el Relator Especial, conforme al cual la obligación de extraditar o juzgar permitía a los Estados elegir qué parte de la obligación deseaban cumplir. No obstante, también se hizo notar que la obligación de extraditar o juzgar suponía una posibilidad de elección que no siempre se daba en la práctica. A ese respecto, se sugirió que la Comisión estudiase las situaciones en que un Estado no extraditaba a un delincuente o no podía hacerlo. Se observó que la obligación de extraditar o juzgar suponía la presencia del presunto culpable en el territorio del Estado. También se consideraba que la Comisión debía ofrecer directrices a los Estados sobre si deberían extraditar o juzgar.

[12] Ibíd., párr. 30.

[13] Ibíd., párr. 31.

[14] A/CN.4/577 y Add.1 y 2. El Relator Especial desea dar las gracias a la Secretaría por el activo apoyo prestado en la recopilación y organización del material necesario para preparar el presente informe.

30. Se expresó la opinión de que la Comisión debía determinar qué Estados habrían de tener prioridad para ejercitar la jurisdicción. A ese respecto, se sugirió que se diese preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito y que la jurisdicción prioritaria entrañase una obligación de ejercerla y pedir la extradición a ese efecto.

5. Delitos que abarca la obligación

31. Se propuso que la obligación de extraditar o juzgar se limitara a los delitos que afectasen a la comunidad internacional en su conjunto. En particular, se consideró que el principio debía aplicarse a los delitos previstos en el derecho internacional consuetudinario y a los delitos graves tipificados en tratados multilaterales, como los relacionados con el secuestro de aeronaves, los estupefacientes y el terrorismo. Se señaló además que la obligación debía aplicarse a los crímenes internacionales y transnacionales graves, como por ejemplo los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la tortura y los actos terroristas. Además, otras delegaciones dudaron de que resultase adecuado distinguir en ese contexto entre los crímenes reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y los crímenes definidos en virtud del derecho convencional.

32. Se expresaron opiniones encontradas sobre si la obligación de extraditar o juzgar sólo era aplicable a los delitos sujetos al principio de jurisdicción universal; algunas delegaciones propugnaban ese criterio más estricto y otras ponían en duda esa limitación. En ese contexto, se indicó que la obligación de extraditar o juzgar debía aplicarse en primer lugar y sobre todo a los delitos para los que ya se preveía la jurisdicción universal.

33. Asimismo, se afirmó que la obligación de extraditar o juzgar debía aplicarse también a los delitos que el derecho nacional considerase graves y que causasen un daño importante al Estado y al interés público de la población. Según otra opinión, los delitos que sólo estuviesen contemplados en la legislación nacional deberían quedar excluidos del tema.

6. Otras cuestiones

a) *Vínculo con la jurisdicción universal*

34. Se señaló que el principio de la jurisdicción universal contribuía decisivamente a la aplicación cabal de la obligación de extraditar o juzgar. También se observó que un Estado podía, al mismo tiempo, no estar en condiciones de juzgar por falta de competencia ni de extraditar por no existir un tratado entre el Estado solicitante y el receptor de la solicitud o por incumplirse el requisito de que el delito estuviera tipificado en los dos países.

b) *Entrega de presuntos culpables a los tribunales penales internacionales*

35. Algunas delegaciones mencionaron la entrega de los presuntos culpables a un tribunal penal internacional como una opción más que podría añadirse a la alternativa ofrecida por el principio *aut dedere aut judicare*. Aunque algunas delegaciones hicieron hincapié en la función de los tribunales penales internacionales en ese contexto, otras opinaron que la Comisión no debía examinar la entrega de presuntos culpables a esos tribunales, que se regía por normas jurídicas distintas.

c) *Legislación y práctica de los países*

36. Al proporcionar información detallada sobre su legislación nacional, algunas delegaciones indicaron que se habían promulgado o se estaban promulgando normas para dar aplicación a la obligación de extraditar o juzgar, en particular con respecto a crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura. No obstante, se apuntó que algunas legislaciones nacionales sobre extradición no establecían la obligación de extraditar o juzgar. Otras legislaciones nacionales podían no autorizar la extradición si no existía un tratado bilateral al respecto o imponían restricciones a la extradición de nacionales o de personas a las que se hubiese concedido asilo político. La extradición de nacionales estaba sujeta a varias limitaciones relacionadas con el tipo de delito, el reconocimiento mediante tratado del principio de reciprocidad y la condición de que la legislación del Estado que la solicitase garantizara un juicio imparcial.

37. También se destacó la existencia de acuerdos bilaterales de extradición que no establecían la obligación de extraditar o juzgar y el hecho de que ciertas convenciones sectoriales sobre terrorismo incluyeran limitaciones a la extradición que podían ser incompatibles con la obligación de extraditar o juzgar.

38. Se observó además que se habían formulado reservas a tratados multilaterales en los que figuraba la obligación de extraditar o juzgar conforme a normativa nacional que prohibía la extradición por motivos políticos o por delitos que llevasen aparejadas penas excesivamente severas en el Estado solicitante, con excepción no obstante de los crímenes reconocidos por el derecho internacional consuetudinario, como por ejemplo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

d) *Resultado final de la labor de la Comisión*

39. Algunas delegaciones observaron que el resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema debía determinarse en una fase posterior. Sin perjuicio de la decisión final sobre la cuestión, otras delegaciones apoyaron la idea de que se redactara un proyecto de normas.

D. Observaciones finales del Relator Especial sobre los debates de la CDI y la Sexta Comisión relativos al informe preliminar

40. Al presentar el informe preliminar[15], el Relator Especial destacó que el texto no era sino una serie muy preliminar de observaciones iniciales sobre la esencia del tema, en el que se indicaban los puntos más importantes que convenía seguir examinando y se incluía una guía muy general para la labor futura de la Comisión en esta esfera. La intención del Relator Especial era incluir en el informe preliminar cuantos problemas y cuestiones

[15] Véase la nota 1 *supra*.

complicadas fuera posible para recabar respuestas y sugerencias, primero de los miembros de la CDI y más tarde de las delegaciones de la Sexta Comisión.

41. Los miembros de la CDI y las delegaciones de la Sexta Comisión tuvieron en cuenta lo específico del informe preliminar, y sus observaciones se refirieron a las principales cuestiones que debían ser examinadas por la CDI y el Relator Especial en su futura labor sobre el tema. En lo que al Relator Especial se refiere, estas opiniones son muy valiosas y le resultarán de gran ayuda a la hora de preparar futuros informes, en los que se irán formulando de manera gradual distintos proyectos de normas sobre el concepto, la estructura y el funcionamiento de la obligación de *aut dedere aut judicare*.

42. No obstante, durante los debates sobre el tema, donde se trataron tanto las cuestiones sustantivas como los aspectos formales, comenzando por el propio título del tema y acabando con la elección de la forma final del resultado de la labor de la CDI en este ámbito, sus miembros, así como las delegaciones de la Sexta Comisión presentaron gran variedad de opiniones, observaciones y sugerencias.

43. En cuanto al título del tema, aunque para algunos había que cambiarlo —y hacer referencia, por ejemplo, al «principio» en lugar de a la «obligación» de extraditar o juzgar—, el Relator Especial opina que, al menos en el momento actual, el título debe mantenerse sin modificaciones. El concepto de «obligación» de *aut dedere aut judicare* parece constituir una base más sólida para futuros análisis que el de «principio». Ello no excluye, naturalmente, que sea posible e incluso necesario —según sugirieron algunos miembros— examinar la cuestión paralela del derecho de los Estados a extraditar o juzgar como contrapartida de dicha obligación.

44. La opinión generalizada entre los participantes en los debates era que el alcance de los trabajos sobre el tema en cuestión debía limitarse en la medida de lo posible a las principales cuestiones directamente conectadas con la obligación de extraditar o juzgar y los elementos más importantes de esa obligación, es decir «*dedere*» y «*judicare*», y concentrarse en ellos.

45. El Relator Especial está de acuerdo con esas sugerencias, especialmente la de examinar con gran cuidado la relación mutua entre la obligación de extraditar o juzgar y el principio de jurisdicción universal. Parece necesario distinguir claramente entre la jurisdicción universal y la obligación de *aut dedere aut judicare*. A este respecto, el Relator Especial desea añadir que las definiciones de «jurisdicción universal» y «regla *aut dedere aut judicare*» que aparecen en el informe preliminar deben considerarse meros ejemplos de uno de los posibles enfoques, y no reflejar sus preferencias.

46. Parece necesario emprender un análisis más detallado de los elementos ya mencionados de la obligación en cuestión, sobre todo en lo que se refiere a «*judicare*», puesto que el alcance de la obligación de juzgar que vincula a los Estados puede ponerse en cuestión e interpretarse de distintas formas, incluso a partir de los tratados vigentes. Al analizar la obligación de «juzgar» habrá que establecer en qué medida el derecho internacional, la legislación interna y la práctica imponen verdaderamente el cumplimiento de este deber.

47. Además, la obligación de «*dedere*» también puede plantear dificultades, por ejemplo en cuanto a la posibilidad planteada por el Relator Especial (pero cuestionada por un miembro de la Comisión) de que el alcance sustantivo de la extradición se extienda a la ejecución de las sentencias. Esta posibilidad y su procedimiento correspondiente están sin embargo previstos en las legislaciones de algunos países[16]. El Relator Especial coincide con la apreciación de que, tratándose de delitos comprendidos en la obligación de *aut dedere aut judicare*, la aplicación de algunos de los límites tradicionales de la extradición puede plantear problemas o incluso resultar inviable. En consecuencia, esta cuestión exigirá un examen cuidadoso por parte del propio Relator Especial y la Comisión. No obstante, el Relator Especial está de acuerdo con que la Comisión no debería ocuparse de los aspectos técnicos de las normas sobre extradición, sino concentrarse en las condiciones que determinan la aparición de la obligación en cuestión.

48. Además, según observaron con acierto miembros de la Comisión, la cuestión de la denominada «triple alternativa» planteada por el Relator Especial en relación con la jurisdicción de los tribunales penales internacionales debe examinarse con gran cautela y de manera muy limitada. Así por ejemplo, como subrayaron algunos miembros, debe distinguirse claramente entre la extradición y la entrega a la Corte Penal Internacional.

49. En lo que se refiere a la forma que debe adoptar el resultado definitivo de los trabajos de la Comisión en torno a este tema, la mayoría de los participantes en los debates opinaban que la más adecuada era la de «proyecto de artículos», aunque también se admitió que podía resultar prematuro adoptar una decisión definitiva sobre este asunto. No obstante, sobre la base de esa opinión, el Relator Especial está decidido a que, en los informes que prepare en lo sucesivo, se vayan formulando progresivamente proyectos de normas relativas al concepto, la estructura y funcionamiento de la obligación de *aut dedere aut judicare*.

50. Otro problema importante al que se refirieron prácticamente todos los oradores y que parece crucial para el resultado final de la labor de la Comisión es el del fundamento jurídico de la obligación examinada. En cuanto a la propuesta contenida en el informe preliminar «de dar una respuesta que pueda ser generalmente aceptada a la pregunta de si la fuente jurídica de la obligación de extraditar o juzgar debe quedar limitada a los tratados que obliguen a los Estados interesados, o extenderse a las normas consuetudinarias o los principios generales del derecho

[16] Véase, por ejemplo, la Ley de 6 de junio de 1997 de Polonia, que contiene el Código de Procedimiento Penal, cuyo artículo 593, párr. 1, contempla las demandas de extradición presentadas por un Estado extranjero en relación con una persona contra quien se haya incoado un procedimiento penal de extradición para llevar a cabo actuaciones penales o ejecutar una pena privativa de libertad. De un modo análogo, el artículo 602 del mismo código también prevé la posibilidad de que las autoridades de un Estado extranjero soliciten la extradición de un imputado para llevar a cabo actuaciones penales en su contra o ejecutar una pena o una medida cautelar que se le haya impuesto previamente.

apropiados»[17], la respuesta de los miembros de la CDI y las delegaciones de la Sexta Comisión fue bastante prudente: la mayoría reconoció que los tratados podían servir de base a dicha obligación, pero se plantearon dudas sobre su fundamento en las normas consuetudinarias.

51. En cuanto a las fuentes de la obligación de extraditar o juzgar, un miembro criticó que en el informe preliminar se separara la sección dedicada a la costumbre internacional y los principios generales del derecho de la relativa a la legislación nacional y la práctica de los Estados. El Relator Especial desea explicar que esta última cuestión se examinó separadamente en la parte del informe dedicada a las fuentes de la obligación de extraditar o juzgar con objeto de recalcar la importancia de la práctica legislativa, ejecutiva y judicial de los Estados para formular la obligación en cuestión. Además, como resaltó otro participante en el debate, la legislación y la práctica nacionales permitían colmar algunas lagunas de la normativa internacional. También se observó que el Relator Especial no debía olvidar que el tema examinado estaba vinculado directamente con los regímenes internos de derecho penal. El Relator Especial coincide plenamente con estas dos últimas apreciaciones.

52. No obstante, lo anterior no permite poner en entredicho de ningún modo la necesidad de que dicha práctica interna esté presente para que puedan existir normas de derecho internacional consuetudinario, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Al tiempo de elaborarse el informe preliminar, no se pudo aportar una gran variedad de ejemplos de la práctica estatal, tarea que, sin duda, deberá emprender el Relator Especial en un momento posterior.

53. El Relator Especial coincide plenamente con la sugerencia de varios miembros de la CDI y delegaciones de la Sexta Comisión de que, para analizar en profundidad este tema, es preciso que las decisiones judiciales nacionales e internacionales se tengan en cuenta mucho más que en el informe preliminar. Una vez más, el Relator Especial desea asegurar a los miembros de la Comisión que el escaso número de decisiones judiciales en el informe preliminar de 2006 tan sólo se debió al carácter preliminar del documento, y no a que subestimara su importancia.

54. Una abrumadora mayoría de los miembros de la CDI y las delegaciones de la Sexta Comisión adoptó una postura cautelosa en cuanto al reconocimiento, al menos en esta fase, de la existencia de una obligación de extraditar o juzgar de naturaleza consuetudinaria que sería vinculante con carácter general y se aplicaría a todas las infracciones previstas por el derecho penal. No obstante, sí que parecían apoyar la idea de utilizar un criterio más selectivo, consistente en identificar ciertas categorías de delitos para los que los Estados ya hubieran reconocido en general la vigencia de la jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut judicare*. En la práctica internacional se recurre a diversas expresiones para designar tales delitos, por ejemplo «crímenes internacionales», «delitos internacionales graves», «delitos previstos por el derecho internacional», «crímenes de trascendencia internacional» o «crímenes de lesa humanidad».

55. Teniendo presente esta variedad de crímenes y delitos, el Relator coincide con las numerosas propuestas de que se definan las categorías de delitos específicos, que puedan considerarse —por su naturaleza convencional o consuetudinaria— fundamento de la posible aplicación de la obligación de extraditar o juzgar.

56. Parece mucho más fácil y efectivo establecer algunas reglas jurídicas para los delitos seleccionados mediante la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional que hacerlo con carácter general para todos los crímenes y delitos. Ello no excluye, obviamente, la posibilidad de desarrollar posteriormente, si así lo decide la Comisión, normas o principios de alcance más general.

57. La mayoría de los miembros que participaron en el debate coincidieron con la sugerencia del Relator Especial, que aparecía en el último punto del plan de acción preliminar[18], de que entre las cuestiones objeto de estudio se incluyera un análisis de la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y otros principios del derecho internacional. En su informe preliminar, el Relator Especial identificó algunos de estos principios y propuso que se sometieran a un estudio comparativo.

58. Se observaron, sin embargo, opiniones muy diversas en cuanto al alcance sustantivo de los principios que debían considerarse. Aparentemente, existía un consenso general en el sentido de que el principio de protección de los derechos humanos debía observarse a lo largo de todos los trabajos sobre el tema en cuestión y, en consecuencia, que las normas sobre derechos humanos merecían una atención específica.

59. El Relator Especial está de acuerdo con estas sugerencias, así como con la propuesta más general de que la elaboración de reglas en este ámbito debe limitarse a las normas de carácter secundario, evitando formular principios de naturaleza primaria. También está muy agradecido por las numerosas advertencias amistosas recibidas de los miembros que participaron en los debates sobre cómo evitar los muchos escollos que le acechan en su labor futura. Con la cooperación y la ayuda decidida y cordial de los demás miembros de la Comisión, espera poder sortearlos.

60. El Relator Especial también agradece el apoyo general que recibió durante los debates su propuesta de pedir a los gobiernos información por escrito sobre su práctica en relación con la obligación de *aut dedere aut judicare*, especialmente las más contemporáneas. Parece que las cuestiones planteadas por el Relator Especial en el párrafo 59 de su informe preliminar, e incluidas en la sección pertinente del capítulo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 58.° período de sesiones[19] (donde tradicionalmente se examinan cuestiones concretas sobre las que las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión), permitirán obtener finalmente respuestas más elaboradas de los Estados.

[17] *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, párr. 40.

[18] Ibíd., párr. 61, punto 10.

[19] Véase ibíd., vol. II (segunda parte), párr. 30.

E. Información y observaciones de los gobiernos

61. En respuesta a las cuestiones concretas sobre las que las observaciones de los Estados podrían revestir particular interés para la Comisión, que se indican en el capítulo III del informe de la Comisión de 2006[20], algunos Estados ya han remitido sus respuestas escritas, reunidas por la Secretaría en el documento titulado La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*): información y observaciones recibidas de los gobiernos[21]. Al igual que en el documento Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones que se describe más arriba[22], la Secretaría ha llevado a cabo una utilísima labor analítica, clasificando la información recibida en los Estados en categorías sustantivas.

62. La Secretaría ha organizado las respuestas de los gobiernos en cuatro grandes categorías, que se refieren respectivamente a los siguientes aspectos:

a) Tratados internacionales por los que un Estado está obligado en que se enuncie la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación;

b) Normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar;

c) Práctica judicial de un Estado que refleje la aplicación de la obligación de *aut dedere aut judicare*;

d) Crímenes o delitos a los que se aplica el principio de la obligación de *aut dedere aut judicare* en la legislación o la práctica de un Estado.

63. Como se indicó más arriba, han sido pocas las respuestas recibidas de los Estados: al 1.° de marzo de 2007 se habían recibido observaciones por escrito, con comentarios y datos pertinentes, de los siete Estados siguientes: Austria, Croacia, Japón, Mónaco, Qatar, Reino Unido y Tailandia[23]. Aunque la información recibida es bastante escasa, permite no obstante hacer algunas observaciones y comparaciones entre las cuatro categorías que se acaban de mencionar.

1. Tratados internacionales que contienen la obligación de *aut dedere aut judicare*

64. Todos los Estados que presentaron sus respuestas confirmaron su interés en adherirse a los tratados, tanto bilaterales como multilaterales, que establecían la obligación de *aut dedere aut judicare* y su determinación en tal sentido. Todos ellos, a excepción de Austria, presentaron listas bastante amplias de los tratados multilaterales en que eran partes e incluían la obligación de *aut dedere aut judicare*[24]. Entre esos instrumentos, los numerosos convenios, tanto universales como regionales, que se ocupan de la represión y la prevención de las distintas formas de terrorismo parecen desempeñar un papel de especial importancia. Algunos Estados, como Austria y el Japón, han subrayado que nunca han formulado reservas a los tratados multilaterales pertinentes para restringir la aplicación de la obligación de *aut dedere aut judicare*.

65. En el ámbito de los tratados bilaterales, los convenios de extradición ocupan un lugar preeminente. Algunos de los Estados que respondieron hicieron especial hincapié en que esos tratados bilaterales contenían la obligación de *aut dedere aut judicare* (Austria y Mónaco).

2. Legislación interna

66. En su informe preliminar, el Relator Especial ya resumió el contenido de las legislaciones internas de los siete Estados mencionados que preveían la obligación de extraditar o juzgar. Así por ejemplo, la legislación de Austria, de acuerdo a una ley de 1803, incluye disposiciones que reflejan el principio de *aut dedere aut judicare* en relación con la jurisdicción universal[25].

67. Otros Estados que presentaron observaciones sobre la obligación de extraditar o juzgar en sus respectivas legislaciones internas se refirieron especialmente a las circunstancias y condiciones de la posible aplicación de dicha obligación. Así por ejemplo, Mónaco señaló que, según su legislación:

a) La aplicación del principio *aut dedere aut judicare* estaba estrechamente ligada a los distintos motivos de denegación de la extradición que el Estado requerido podía invocar;

b) El principio *aut dedere aut judicare* se aplicaba cuando se denegaba la extradición en razón de la nacionalidad del presunto delincuente;

c) El principio *aut dedere aut judicare* sólo se aplicaría cuando los tribunales de Mónaco resultaran competentes para juzgar a los extranjeros por delitos cometidos fuera del Principado.

68. Finalmente, algunos Estados, como el Reino Unido, declararon que carecían de legislación específica en relación con la obligación de extraditar o juzgar. No obstante, en ese país existían varias disposiciones legales que atribuían competencia para conocer de determinados delitos y que, por tanto, permitían que las autoridades nacionales competentes enjuiciaran a sus responsables cuando existiera legislación por la que se diera cumplimiento a los tratados internacionales que vinculaban al Reino Unido. Además, la legislación interna permitía que el Reino Unido extraditara a una persona para que fuera juzgada cuando lo solicitara otra parte en un tratado internacional y cuando el comportamiento en cuestión estuviera contemplado en las disposiciones de dicho tratado[26].

---

[20] Véase el párrafo 20 *supra*.

[21] Documento A/CN.4/579 y Add.1 a 4, reproducido en el presente volumen.

[22] Véanse los párrafos 21 a 39 *supra*.

[23] Desde entonces, se recibieron respuestas de 13 Estados más: Chile, Eslovenia, Estados Unidos, Irlanda, Kuwait, Letonia, Líbano, México, Polonia, Serbia, Sri Lanka, Suecia y Túnez (véase el documento A/CN.4/479 y Add.1 a 4, reproducido en el presente volumen).

[24] Esos instrumentos coincidían, en gran medida, con los tratados y convenciones enumerados por el Relator Especial en su informe preliminar (que se basó en un memorando de Amnistía Internacional). Véase *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, párr. 37.

[25] Véase ibíd., párr. 44.

[26] Véase el artículo 193 de la Ley de extradición de 2003.

3. Práctica judicial

69. La práctica judicial de los Estados a la hora de aplicar la obligación de *aut dedere aut judicare* era muy variada. Por una parte, las autoridades de Austria indicaron que el principio *aut dedere aut judicare* desempeñaba un papel fundamental en la práctica de su país. Por otro lado, Tailandia respondió con un «no» a la pregunta sobre la práctica judicial. De un modo similar, Mónaco no pudo identificar ninguna sentencia que se refiriera específicamente a la aplicación directa del principio *aut dedere aut judicare*.

70. En Austria, según las disposiciones pertinentes del Código Penal[27], la Fiscalía ha de examinar la posibilidad de iniciar actuaciones en el país si no se puede conceder la extradición de un sospechoso por motivos distintos de la naturaleza o las características del delito. Sin embargo, no se ha dictado en ese país ninguna resolución judicial que decrete la apertura de un proceso tras la denegación de una extradición en que se haga referencia expresa a las disposiciones antes mencionadas. Así pues, la falta de decisiones judiciales de este tipo parece restar importancia al principio *aut dedere aut judicare* en la práctica judicial austríaca.

71. En la práctica judicial del Reino Unido, la naturaleza de la obligación de extraditar o juzgar tan sólo se debatió con ocasión del procedimiento de extradición del ex presidente Pinochet[28], sin que se hicieran referencias directas a esta obligación en decisiones concretas.

4. Delitos o crímenes

72. En la identificación de los delitos o crímenes a los que se aplica el principio *aut dedere aut judicare* según la legislación o la práctica de los Estados mencionados no se distingue específicamente entre las diversas categorías de delitos o crímenes. En consecuencia:

a) En Austria, esta obligación se aplica a todos los delitos y crímenes punibles con arreglo al Código Penal;

b) En Croacia, la obligación de *aut dedere aut judicare* se aplica a todos los delitos;

c) En el sistema judicial del Japón, la obligación de extraditar o juzgar prevista en los tratados pertinentes se ejecuta según lo previsto en la Ley de extradición, el Código Penal y demás leyes y reglamentos conexos;

d) En Mónaco, en virtud de los artículos 7 a 10 del Código de Procedimiento Penal, el principio *aut dedere aut judicare* puede aplicarse en varios casos, en particular en los delitos contra la seguridad del Estado, falsificación, delitos contra locales diplomáticos, consulares o nacionales y tortura;

e) En el Reino Unido el principio de extraditar o juzgar se aplica a los siguientes delitos: tortura, toma de rehenes, ciertos delitos contra la seguridad marítima y de la aviación civil y determinados delitos de terrorismo.

[27] Véase el artículo 65, párr. 1, n.º 2, donde se refleja el principio *aut dedere aut judicare* en relación con la jurisdicción universal.

[28] Véase Reino Unido, *Regina* v. *Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate*, ex parte *Pinochet Ugarte*, *Law Reports 2000*, Appeal Cases, vol. 1, pág. 61; *Regina* v. *Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate*, ex parte *Pinochet Ugarte (n.º 3)*, ibíd., pág. 147; y *T* v. *Secretary of State for the Home Department*, *Law Reports 1996*, Appeal Cases, pág. 742.

Capítulo II

Proyecto de artículos sobre la obligación de extraditar o juzgar: punto de partida

A. Ámbito de aplicación del proyecto de artículos

73. El Relator Especial opina que uno de los objetivos del presente informe, al igual que del preliminar, es servir de estímulo para que en la Comisión se siga reflexionando y debatiendo sobre las cuestiones metodológicas y sustantivas, en particular sobre el alcance del tema.

74. En cuanto al alcance de este tema, también parece que es preciso decidir si el vínculo entre el principio de jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar merece una atención especial. En la Sexta Comisión, esta cuestión fue analizada de manera diferente por distintos Estados, algunos de los cuales reclamaron un tratamiento conjunto de ambos conceptos jurídicos mientras que otros pidieron que se examinaran separadamente[29].

75. Aunque la información y las observaciones presentadas por los Estados aún están lejos de ser exhaustivas y de proporcionar un fundamento sólido y definitivo para formular conclusiones constructivas, ya en este momento parece posible elaborar al menos provisionalmente un proyecto de artículo sobre el ámbito de aplicación del futuro texto sobre la obligación de extraditar o juzgar. Ello debe entenderse sin perjuicio de la decisión final sobre el alcance sustantivo de esta labor, por ejemplo si procede (o no) incluir en el proyecto de artículos elementos como la jurisdicción universal.

76. Teniendo en cuenta las consideraciones contenidas tanto en el informe preliminar como en el presente informe, el Relator Especial desearía proponer la siguiente redacción para el artículo 1:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente proyecto de artículos se aplicará a la creación, el contenido, el funcionamiento y los efectos de la obligación alternativa de los Estados de extraditar o juzgar a las personas bajo su jurisdicción.»

77. Los tres elementos propuestos en el proyecto de artículo 1 podrían analizarse más detalladamente al formular la versión definitiva de la disposición. Se trata concretamente de los siguientes:

[29] Véase A/CN.4/577 y Add.1 y 2, párr. 104.

a) El elemento temporal, es decir el alcance de la aplicación del futuro proyecto de artículos a los períodos de creación, funcionamiento y producción de efectos de la obligación en cuestión;

b) El elemento sustantivo, es decir una obligación específica de los Estados, de carácter alternativo, consistente en extraditar o juzgar, y

c) El elemento personal, es decir las personas contra quienes puede ejercerse la referida obligación de los Estados.

78. Al presentar sucintamente estos tres elementos, el Relator Especial, desea referirse a los principales problemas que plantean, que podrían debatirse en la Comisión.

1. Elemento temporal

79. No se puede definir el ámbito de aplicación del proyecto de artículos sobre la obligación de extraditar o juzgar sin tener en cuenta los distintos períodos de creación, funcionamiento y producción de efectos de dicha obligación. El proyecto no puede limitarse exclusivamente a presentar una imagen «congelada» de la obligación que no tenga en cuenta sus orígenes y los resultados que produce una vez que empieza a operar.

80. En consecuencia, pueden distinguirse al menos tres períodos temporales vinculados a la creación, el funcionamiento y los efectos de la obligación de *aut dedere aut judicare*, cada uno de los cuales presenta características específicas que deben reflejarse en el proyecto de artículos.

81. En cuanto al período de creación de la obligación de extraditar o juzgar, la cuestión de las fuentes de la obligación parece ser el punto fundamental. Otros aspectos relacionados con los demás períodos se examinarán posteriormente, de conformidad con el plan de acción preliminar contenido en el informe preliminar[30].

2. Elemento sustantivo

82. Esta faceta del proyecto de artículo 1 refleja la naturaleza alternativa de la obligación de *aut dedere aut judicare*, característica que deberá desarrollarse en ulteriores artículos. La estructura específica de esta obligación es importante para su contenido sustantivo. Aparentemente será necesario analizar en mayor detalle, en ulteriores proyectos de artículos, las repercusiones mutuas entre la forma y la sustancia de la obligación.

83. A los fines de esta labor, el término «obligación» parece más adecuado desde el punto de vista jurídico que el concepto más pasivo de «principio» que proponen algunos miembros de la CDI y ciertas delegaciones de la Sexta Comisión.

84. Por otra parte, algunos miembros rechazaron el concepto de obligación al preferir centrarse en el derecho de los Estados a extraditar o juzgar. Se planteó la cuestión de si un Estado estaba obligado, o tan sólo autorizado, a extraditar o juzgar. Aun aceptando la fórmula de obligación, algunos miembros se preguntaron hasta qué punto dicha obligación era absoluta o meramente relativa.

85. Como ya se indicó en el informe preliminar, el Relator Especial optó por el concepto de «obligación», más útil a los fines de la codificación, en lugar del de «principio», que también se había propuesto. El concepto de obligación también parece más adecuado, puesto que con carácter general la obligación de *aut dedere aut judicare* se considera una regla secundaria y no primaria.

86. Además, como ya se ha indicado, en sus trabajos sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, aprobado en 1994, y durante el proceso de elaboración del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, de 1996, la Comisión utilizó reiteradamente la fórmula «obligación de extraditar o juzgar»[31].

87. No obstante, debe insistirse en que, a pesar de que prefiere el concepto de obligación, el Relator Especial coincide con la sugerencia de que dicha obligación, así como sus elementos —*dedere* y *judicare*—, deben analizarse cuidadosamente, teniendo en cuenta, por ejemplo, su carácter específico de obligación condicional, como ya indicaron algunos miembros de la Comisión. Esta naturaleza condicional es especialmente notable en la primera parte de la obligación alternativa, es decir la extradición.

88. Del mismo modo, aun prefiriendo ocuparse en primer lugar de la norma *aut dedere aut judicare* en el contexto de las obligaciones de los Estados, el Relator Especial está de acuerdo con las observaciones hechas por algunos miembros en el sentido de que en ciertos casos estas obligaciones pueden estar estrechamente vinculadas con los correspondientes derechos de los Estados, especialmente en cuanto al establecimiento de la jurisdicción estatal sobre ciertas personas.

89. La estructura de obligación alternativa, que deriva directamente de la expresión tradicional *aut dedere aut judicare*, sugiere una elección entre «extradición» y «enjuiciamiento», si bien durante los debates de la Comisión se afirmó que la obligación era de naturaleza condicional y no alternativa. La Comisión debe decidir si y en qué medida existe la obligación de extraditar o juzgar; y, en caso afirmativo, si es de carácter absoluto o relativo. La referida alternativa puede dar lugar a que se planteen numerosas cuestiones.

90. La primera de ellas sería la siguiente: cuando los Estados proceden a dar cumplimiento a esta obligación, ¿a cuál de las dos opciones debe darse prioridad, o es que son libres de elegir entre la extradición o el enjuiciamiento de las personas a quienes concierne el procedimiento?; y, recordando lo que ya se ha dicho sobre la posibilidad de extradición prevista por algunas legislaciones no sólo para enjuiciar sino también para ejecutar una sentencia, en la práctica, ¿es posible que un Estado pueda cumplir ambas partes de la obligación de *aut dedere aut judicare* en relación con una misma persona y en el mismo asunto? (aunque invirtiendo el orden: primero *judicare* y luego *dedere*).

[30] Véase la nota 1 *supra*.

[31] Véanse las notas 7 y 8 *supra*.

91. La segunda cuestión es la de si el Estado de detención, que recibe la petición de extradición, cuenta con suficiente margen de discrecionalidad para denegar la solicitud si decide que sean sus propios órganos los que juzguen el caso o cuando el fundamento de la petición de extradición sea ilícito y contrario a su ordenamiento jurídico.

92. La tercera cuestión es la siguiente: la obligación de *aut dedere aut judicare*, ¿incluye o excluye la posibilidad de una tercera opción? Este punto es especialmente importante, sobre todo teniendo en cuenta la jurisdicción alternativa de la Corte Penal Internacional establecida sobre la base del Estatuto de Roma. El concepto de «triple alternativa», que prevé la posibilidad de que concurran competencias jurisdiccionales susceptibles de ejercerse no sólo por los Estados interesados sino también por los tribunales penales internacionales, ya fue presentado por el Relator Especial en el informe preliminar[32].

93. No obstante, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión hubo intervenciones que defendían que el examen del concepto de «triple alternativa» debía ser muy cauteloso y restringido en su alcance. Como subrayaron algunos miembros de la CDI, debería tenerse presente la distinción entre extradición y entrega a la Corte Penal Internacional.

3. Elemento personal

94. La obligación de los Estados de extraditar o juzgar no es abstracta, sino que siempre está conectada a actuaciones que los Estados deben emprender necesariamente respecto de personas físicas. En todos los casos de extradición o enjuiciamiento debe haber una persona concreta contra quien se dirige la acción.

95. Aunque la jurisdicción puede establecerse y ejercerse tanto respecto de personas físicas como jurídicas, la extradición sólo puede aplicarse a personas físicas. En consecuencia, parece lógico que la obligación de *aut dedere aut judicare* sólo pueda contemplarse en conexión con personas físicas.

96. Un requisito adicional para que las personas físicas queden comprendidas en la obligación de *aut dedere aut judicare* es que se encuentren bajo la jurisdicción de Estados vinculados por dicha obligación («bajo su jurisdicción»). Ello no supone, naturalmente, que la persona física deba encontrarse materialmente en el territorio de un Estado determinado o que de otro modo esté «en manos» de dicho Estado (por ejemplo a bordo de una aeronave de su pabellón).

97. La fórmula «bajo su jurisdicción», propuesta en el proyecto de artículo 1, designa tanto la jurisdicción real que se ejerce efectivamente como la jurisdicción potencial que un Estado puede hacer valer frente a las personas que cometan ciertos delitos. Así, el concepto abarca la jurisdicción que se establece o que se puede establecer basándose en distintos fundamentos, teniendo en cuenta que, como se observó en el informe preparado por una organización no gubernamental, en la práctica existen:

> diferentes tipos de jurisdicción, incluidas las cinco variantes de la jurisdicción geográfica (*ratione loci*), a saber: jurisdicción territorial (basada en el lugar donde se comete el delito) y cuatro tipos de jurisdicción extraterritorial: jurisdicción personal activa (basada en la nacionalidad del sospechoso), jurisdicción personal pasiva (basada en la nacionalidad de la víctima), jurisdicción de protección (basada en el daño sufrido por el Estado del foro en sus propios intereses nacionales) y jurisdicción universal (que no está vinculada con la nacionalidad de sospechoso o víctima ni con el daño sufrido por el Estado del foro en sus propios intereses nacionales)[33].

98. Además, en relación con el concepto de jurisdicción que se está utilizando, hay que recordar que:

> [d]eben distinguirse tres tipos de jurisdicción extraterritorial: *a*) legislativa, normativa o sustantiva (facultad de un Estado de aplicar su propio derecho en causas con algún elemento extranjero); *b*) ejecutiva (facultad de un Estado de actuar en el territorio de otro Estado), y *c*) judicial o decisoria (facultad de los tribunales de un Estado de conocer de causas con algún elemento extranjero)[34].

99. Parece que, para determinar las normas que rigen la creación, el contenido, el funcionamiento y los efectos de la obligación de extraditar o juzgar, el concepto de jurisdicción debería interpretarse en su sentido más amplio, abarcando todos los posibles tipos de jurisdicción, tanto territorial como extraterritorial. En este contexto, la Comisión deberá decidir hasta qué punto debe recurrirse al concepto de jurisdicción universal en la definición final del alcance de la obligación de *aut dedere aut judicare*. Teniendo en cuenta todas estas particularidades podrá comprenderse con más claridad el concepto de jurisdicción de que debe ocuparse el presente informe.

100. Cuando se habla de personas que se hallan (efectiva o potencialmente) bajo la jurisdicción de Estados sometidos a la obligación de extraditar o juzgar, no hay que perder de vista los crímenes y delitos a los que se aplicará la obligación, que han sido cometidos por las personas del caso (o cuando menos de cuya comisión se las acuse o sean sospechosas). No obstante, el Relator Especial opina que, a los fines de elaborar una disposición que regule el ámbito de aplicación del proyecto de artículos sobre la obligación de *aut dedere aut judicare*, no es esencial referirse directamente a estos crímenes y delitos en el texto del proyecto de artículo 1.

101. Naturalmente, será inevitable desarrollar la cuestión de tales crímenes y delitos en ulteriores proyectos de artículos, ya que los participantes en los debates pertinentes celebrados tanto en la CDI como en la Sexta Comisión consideraron que el problema de los crímenes y delitos a los que la obligación debía o podía aplicarse era uno de los elementos más importantes del tema. Así pues, en ulteriores proyectos de artículos se procederá a determinar de manera mucho más precisa los crímenes y delitos a que se aplica la obligación de extraditar o juzgar, ya sea en virtud de tratados internacionales vinculantes o de la legislación y la práctica internas.

102. Al mismo tiempo, parece necesario examinar las normas consuetudinarias internacionales como posible fundamento de la tipificación de ciertos actos y, en consecuencia, extender el alcance de la obligación de *aut dedere aut judicare* a dichos actos con relevancia penal

[32] Véase *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, párrs. 52 a 54.

[33] Amnistía Internacional, *Universal Jurisdiction: The duty of States to enact and implement legislation*, Introducción, pág. 7.

[34] Ibíd., cap. I, pág. 1.

internacionalmente reconocidas. Existen, sin embargo, opiniones divergentes en torno a la posibilidad de que determinados actos puedan ser reconocidos como crímenes y delitos cubiertos por la obligación en cuestión y sobre el tipo de actos de que se trataría, en su caso[35].

103. El Relator Especial ya destacó este problema en el informe preliminar, donde se incluían las diversas propuestas presentadas por los Estados y por la doctrina jurídica sobre los crímenes y delitos que podían o debían quedar comprendidos en la referida obligación. Conviene señalar que, hasta cierto punto, tales crímenes y delitos se encuadrarían en las infracciones sujetas a la jurisdicción universal. En sus numerosas propuestas, tanto los Estados como la doctrina siguen tratando de determinar cuáles serían esos delitos[36].

104. En este contexto, cabe traer a colación una nueva propuesta que se añadiría a las del informe preliminar. Esta sugerencia se refiere a los denominados «delitos graves conforme al derecho internacional» y aparece en los Principios de Princeton sobre jurisdicción universal[37]. Según ella, sería posible aplicar la jurisdicción universal cuando se tratase de alguno de los crímenes calificados como «delitos graves conforme al derecho internacional» (principio 2, párr. 1)[38], con la posibilidad de extender esta jurisdicción a otros delitos (principio 2, párr. 2)[39], y sin perjuicio de que simultáneamente se aplicase la obligación de *aut dedere aut judicare* (principio 10, párr. 2)[40].

B. Plan para el desarrollo futuro

105. El proyecto de artículo 1, que se ocupará del «ámbito de aplicación del proyecto de artículos», según la propuesta del párrafo 76 *supra*, debe acompañarse de otros artículos directamente relacionados con él tanto desde un punto de vista sustantivo como formal. Siguiendo la práctica habitual y de conformidad con la estrategia utilizada en otros proyectos elaborados por la Comisión, la disposición que siga al artículo 1 incluirá la definición o la descripción de los términos utilizados en el proyecto de artículos. Aunque en la fase actual sería difícil aportar una lista exhaustiva de dichos términos, algunos de ellos podrían extraerse simplemente de la redacción propuesta para el artículo 1.

106. En consecuencia, el futuro proyecto de artículo 2, titulado «Términos empleados», definirá «a los fines del presente proyecto de artículos», cuando menos conceptos como los de extradición, enjuiciamiento y jurisdicción. Probablemente, sería útil describir con mayor precisión el término «personas», quizás en conexión con los delitos y crímenes cometidos por ellas. Parece conveniente dejar abierta la redacción del artículo 2 hasta que culmine esta labor, de modo que posteriormente puedan añadirse definiciones y descripciones adicionales en caso necesario.

107. Otro proyecto de artículo (o incluso una serie de artículos) que podría adelantarse ya en esta fase se refiere a una descripción más detallada de la obligación principal de *aut dedere aut judicare*. Aunque aún persisten ciertas discrepancias en torno a la posibilidad de que la obligación tenga un origen consuetudinario, con carácter general se admite que los tratados internacionales gozan de un reconocimiento más amplio como fuente de la obligación de extraditar o juzgar[41].

108. El carácter cada vez más general de dicho reconocimiento parece quedar confirmado en un número creciente de tratados internacionales —tanto multilaterales como bilaterales— y podría justificar la formulación al menos provisional del proyecto de artículo X en los siguientes términos: «Todo Estado está obligado a extraditar o juzgar a los presuntos culpables de un delito si dicha obligación está prevista en un tratado en que el Estado sea parte».

109. Por sí sola esta fórmula no basta como fundamento para codificar una norma consuetudinaria vinculante con carácter general, pero el desarrollo de una práctica internacional basada en el número cada vez mayor de tratados que establecen y confirman dicha obligación podría como mínimo poner en marcha la formulación de una norma consuetudinaria adecuada[42]. A partir de la información que han facilitado hasta el momento los Estados y de la documentación reunida por la Secretaría, el Relator Especial tratará de presentar en su siguiente informe un estudio sistemático de los tratados internacionales pertinentes, junto con una clasificación del alcance de las obligaciones que establecen. Para realizar dicha clasificación pueden definirse y aplicarse distintos criterios.

110. Partiendo de los tratados más conocidos y aplicados que siguen el modelo de La Haya, y según la fórmula contenida en el artículo 7 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves[43], la doctrina

---

[35] Véanse los párrafos 31 a 33 *supra*.

[36] Véase *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN/571, párrs. 20 a 22.

[37] Princeton Project on Universal Jurisdiction, *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*.

[38] **«Principio 2 – Delitos graves conforme al derecho internacional.** 1. A los efectos de los presentes principios, se considerarán delitos graves conforme al derecho internacional: 1) la piratería; 2) la esclavitud; 3) los crímenes de guerra; 4) los crímenes contra la paz; 5) los crímenes de lesa humanidad; 6) el genocidio; y 7) la tortura» (ibíd., pág. 29).

[39] **«Principio 2 – Delitos graves conforme al derecho internacional.** [...] 2. La aplicación de la jurisdicción universal a los delitos enumerados en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la aplicación de esa misma jurisdicción universal a otros crímenes previstos por el derecho internacional» (ibíd.).

[40] **«Principio 10 – Motivos para el rechazo de la extradición.** [...] 2. El Estado que rechace la extradición sobre la base de este principio enjuiciará, cuando así lo permita el derecho internacional, a la persona acusada de un delito grave conforme al derecho internacional según se especifica en el Principio 2.1, o la extraditará a otro Estado en donde el proceso pueda llevarse a cabo sin exponerla a los riesgos referidos en el párrafo 1» (ibíd., pág. 34).

[41] Véase *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, párrs. 35 a 39.

[42] Según Enache-Brown y Fried («Universal crime, jurisdiction and duty: the obligation of *aut dedere aut judicare* in international law», pág. 629), «[s]i un Estado se adhiere a numerosos tratados internacionales que contienen distintas versiones del principio *aut dedere aut judicare*, ello será un indicio claro de su voluntad de quedar vinculado por esta disposición susceptible de generalización, y de que la práctica en cuestión debe conducir al afianzamiento de este principio en el derecho consuetudinario».

[43] El artículo 7 de dicho Convenio estipula lo siguiente: «El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio».

jurídica ya ha elaborado y definido algunas variantes de la aplicación de este modelo[44].

111. Además, algunos de los tratados que imponen la obligación de *aut dedere aut judicare* no siguen el criterio «basado en la infracción» (como el artículo 7 del ya citado Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves) sino el criterio «basado en el autor», que aparece reflejado, por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio europeo de extradición[45] y en el Tratado modelo de extradición, de las Naciones Unidas[46].

112. En cualquier caso, si se determina que son muchos los tratados que, incorporando cláusulas que formulan de esta u otra manera la obligación de extraditar o juzgar, obligan a un número cada vez mayor de Estados, ello permitirá establecer una base más sólida para futuros debates. Posteriormente, podría examinarse la cuestión de si el hecho de que cada vez más Estados acepten dichas obligaciones puede considerarse justificación para el cambio cualitativo de dichas obligaciones que, de normas puramente convencionales, pasarían a ser reglas consuetudinarias vinculantes con carácter general.

113. Aparte de los antecedentes convencionales de la obligación de *aut dedere aut judicare*, otra fuente de aportaciones interesantes para los futuros proyectos de artículos son las observaciones formuladas previamente por la Comisión que, como ya se indicó en el informe preliminar[47], incluyó la norma *aut dedere aut judicare* en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996 y explicó simultáneamente la obligación y su fundamento.

114. En estas explicaciones se incluyeron varias fórmulas que podrían volver a utilizarse ahora como directrices sui géneris para otros proyectos de artículos sobre la obligación de extraditar o juzgar. Dichas fórmulas contienen por ejemplo cuasi reglas como las siguientes:

a) La obligación de juzgar o de conceder la extradición se impone al Estado de detención en cuyo territorio se hallare el presunto delincuente;

b) El Estado de detención tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que esa persona sea juzgada por las autoridades nacionales de ese Estado o por otro Estado que indique que está dispuesto a juzgar el caso, al solicitar la extradición;

c) El Estado de detención tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias y razonables para detener al presunto delincuente y asegurar su inculpación y enjuiciamiento por una jurisdicción competente;

d) La obligación de conceder la extradición o de juzgar se aplica al Estado que haya detenido a «la persona que presuntamente hubiere cometido el crimen»[48].

115. El Relator Especial desea hacer hincapié en que no es su intención presentar oficialmente estas cuasi reglas como propuestas para proyectos de artículos. Se trata simplemente de ideas muy preliminares sobre la forma y el contenido futuros de dichos artículos. Aunque en un contexto diferente, estas ideas ya fueron formuladas anteriormente por la Comisión, por lo que el Relator Especial ha considerado conveniente señalarlas a la atención de sus miembros para que presenten sus observaciones.

116. En la fase actual el Relator Especial desea confirmar que el plan de acción preliminar, que aparece en los 10 puntos de la parte VIII del informe preliminar[49], sigue siendo la guía principal para seguir avanzando en esta tarea, incluidas la labor continuada de recopilación y análisis del valioso material relativo a la legislación (nacional e internacional), las decisiones judiciales, la práctica de los Estados y la doctrina, obtenidos con ayuda de la Secretaría. Todo ello debería servir para acumular suficientes antecedentes que permitan elaborar efectivamente los futuros proyectos de artículos.

---

[44] Para consultar otros ejemplos, véase Plachta, «*Aut dedere aut judicare*: An overview of modes of implementation and approaches», pág. 360.

[45] El artículo 6, párr. 2, de dicho Convenio estipula lo siguiente: «Si la Parte requerida no accediese a la extradición de un nacional, deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevenida en el párrafo 1 del artículo 12. Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud».

[46] Según el artículo 4 (Motivos para denegar facultativamente la extradición) de este Tratado modelo: «Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: *a*) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición» (resolución 45/116 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo).

[47] *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, párr. 10. Véase también el texto del artículo pertinente del proyecto de código reproducido en la nota 7 *supra*.

[48] Véase el párrafo 3 del comentario del artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (*Anuario… 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 34).

[49] Véase *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, párr. 61.